



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.658/Add.2  
8 de julio de 2004

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
56º período de sesiones  
Ginebra, 3 de mayo a 4 junio  
y 5 de julio a 6 de agosto de 2004

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA  
EN SU 56º PERÍODO DE SESIONES**

**Relator:** Sr. Pedro Comissário Afonso

**Capítulo IX**

**LAS RESERVAS A LOS TRATADOS**

**2. Texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 56º período de sesiones**

**2.3.5. Ampliación del alcance de una reserva**

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance seguirá las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

**Comentario**

- 1) La cuestión de la modificación de las reservas se debe plantear en relación con las relativas al retiro de las reservas, por una parte, y a su formulación tardía, por otra. En la medida en que la modificación tenga por objeto reducir el alcance de la reserva, se tratará de un retiro parcial de

la reserva formulada inicialmente, que no plantea problemas de principio y está sujeto a las reglas generales relativas al retiro; en este caso se aplicarán las disposiciones de los proyectos de directriz 2.5.10 y 2.5.11<sup>1</sup>. En cambio, si la modificación tiene por efecto ampliar una reserva existente, parece lógico partir de la idea de que se trata de la formulación tardía de una reserva y aplicar las reglas pertinentes tal como se enuncian en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3<sup>2</sup>. Este razonamiento se basa en el proyecto de directriz 2.3.5, en el que, por una parte, se remite a las reglas relativas a la formulación tardía de una reserva y, por otra, se precisa que, si un Estado hace una "objeción" a la ampliación del alcance de una reserva, se seguirá aplicando la reserva inicial.

3) Estas premisas han sido impugnadas por una minoría de miembros de la Comisión, quienes consideraron que esas reglas entrañaban el riesgo de alentar indebidamente a los Estados a ampliar el alcance de las reservas existentes. Además, la práctica establecida en el Consejo de Europa consiste, al parecer, en prohibir toda modificación encaminada a ampliar el alcance de las reservas.

4) En el marco de esta organización, "[t]here have been instances where states have approached the Secretariat requesting information as to whether and how existing reservations could be modified. In its replies the Secretariat has always stressed that modifications which would result in an extension of the scope of existing reservations are not acceptable. Here the same reasoning applies as in the case of belated reservations (...). Allowing such modifications would create a dangerous precedent which would jeopardise legal certainty and impair the uniform implementation of European treaties"<sup>3</sup> (ha habido casos en que los Estados han

---

<sup>1</sup> Véanse esos proyectos y los comentarios correspondientes en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 55º período de sesiones, 2003, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, págs. 201 a 216.

<sup>2</sup> Los textos de esas disposiciones y los comentarios correspondientes, figuran en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones, 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 529 a 550.

<sup>3</sup> Jörg Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Council of Europe Publishing, 1999, pág. 96. Se puede relacionar esta postura con la adoptada por la Comisión

solicitado a la Secretaría información acerca de si las reservas existentes podían modificarse y de qué forma. En su respuesta, la Secretaría siempre insistió en que no son admisibles las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. El mismo razonamiento es aplicable en el caso de las reservas tardías (...). Permitir dichas modificaciones sentaría un precedente peligroso que afectaría a la seguridad jurídica e impediría la aplicación uniforme de los tratados europeos).

- 5) El mismo autor se plantea la posibilidad de que un Estado denuncie un tratado al que desee formular reservas para ratificarlo a continuación formulando reservas de mayor alcance. El autor considera que dicho acto podría constituir un abuso de derecho, para lo cual se basa desde luego, en aspectos específicos de las convenciones del Consejo de Europa<sup>4</sup>.
- 6) Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión consideró que no era pertinente trasladar al plano universal una práctica regional (que, además, no se verifica en todos los casos<sup>5</sup>)

---

Europea de Derechos Humanos en el caso *Chrysostomos et as. c. Turquía* (decisión de 4 de marzo de 1991, causas Nos. 15299/89, 15300/89 y 15318/89, *R.U.D.H.* 1991, pág. 193).

<sup>4</sup> *Ibid.* Puede interpretarse en este sentido la decisión del Tribunal Federal de Suiza de 17 de diciembre de 1992 en el caso *Elisabeth B. c. Consejo de Estado del cantón de Thurgovie* (*Journal des Tribunaux*, I. *Droit fédéral*, 1995, págs. 523 a 537); véase el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/526/Add.3, párrs. 199 y 200. En relación con esta cuestión, véase J. F. Flauss, "El contencioso de la validez de las reservas a la Convención Europea de Derechos Humanos ante el Tribunal Federal de Suiza: *Requiem* por la declaración interpretativa relativa al artículo 6, párr. 1", *R.U.D.H.* 1993, pág. 303. A este respecto, cabe señalar que el 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tabago denunció el Protocolo Facultativo para ratificarlo de nuevo el mismo día con una nueva reserva (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003* (publicaciones de las Naciones Unidas, ST/LEG/SER.E/22, vol. 1, cap. IV.5, pág. 222, nota 3). Después de varias objeciones y de una decisión del Comité de Derechos Humanos de 31 de diciembre de 1999 (comunicación N° 845/1999, CCPR/C/67/D/845/1999 - véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/508, párr. 12), Trinidad y Tabago denunció una vez más el Protocolo el 27 de marzo de 2000 (*Traités multilatéraux...*, *ibid.*). No obstante, no se trataba de la modificación de una reserva existente, sino de la formulación de una reserva totalmente nueva.

<sup>5</sup> Véase el comentario del proyecto de directriz 2.3.1 en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53° período de sesiones, 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 539, párr. 14, nota 1164.

y que en materia de ampliación de reservas existentes no sería lógico aplicar reglas distintas de las aplicables a la formulación tardía de reservas.

7) En el caso de que un Estado o una organización internacional, tras haber expresado su consentimiento respecto de una reserva, desee ampliar el alcance de dicha reserva, es decir modificar a su favor el efecto jurídico de las disposiciones del tratado a las que se refería la reserva, las disposiciones aplicables a la formulación tardía se aplicarán plenamente, y por las mismas razones:

- es fundamental que no se aliente la formulación tardía de restricciones a la aplicación de un tratado;
- por otra parte, hay razones legítimas que pueden llevar a un Estado o a una organización internacional a desear modificar una reserva anterior y, en algunos casos, el autor de la reserva podrá denunciar el tratado y ratificarlo nuevamente con una reserva de alcance más amplio;
- siempre existe la posibilidad de que las Partes en un tratado lo modifiquen en cualquier momento por acuerdo unánime<sup>6</sup>; por tanto, también es posible autorizar, por unanimidad, a una de las Partes a modificar, asimismo en cualquier momento, el efecto jurídico para esa Parte de algunas disposiciones del tratado o de la totalidad de éste en determinados aspectos; y
- la exigencia del consentimiento *unánime* de las otras Partes a la ampliación del alcance de la reserva constituye, al parecer, una salvaguardia suficiente contra los abusos.

8) No obstante, a nivel universal, la renuencia -justificada- a alentar a las Partes en un tratado a ampliar el alcance de sus reservas después de haber expresado su consentimiento a quedar obligadas, no impide la alineación de la práctica en materia de ampliación del alcance de las reservas a la relativa a su formulación tardía<sup>7</sup>, lo cual en efecto parece muy lógico.

---

<sup>6</sup> Véase el artículo 39 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

<sup>7</sup> G. Gaja da el ejemplo de la "corrección" por Francia, el 11 de agosto de 1982, de la reserva que figura en su instrumento de aprobación del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional

9) Por otra parte, los depositarios aplican a las modificaciones por las que se amplía el alcance de las reservas el mismo tratamiento previsto para las reservas tardías: cuando una de las Partes presenta una solicitud de este tipo, los depositarios consultan a las demás Partes y no aceptan la nueva redacción de la reserva a no ser que ninguna de las otras Partes presente objeciones dentro del plazo fijado para contestar.

10) De esta forma, Finlandia, que el 1º de abril de 1985, cuando se adhirió al Protocolo sobre el mercado de carreteras de 1973, adicional al Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial de 1968, formuló una reserva a una disposición técnica de este instrumento<sup>8</sup>. Diez años más tarde, el 5 de septiembre de 1995, Finlandia declaró que la reserva que había formulado se aplicaba asimismo a un supuesto distinto del que había indicado inicialmente<sup>9</sup>. Con arreglo a la práctica seguida en casos análogos, el Secretario General propuso recibir en depósito la modificación, salvo objeción por parte de algún Estado contratante, bien al depósito mismo o al procedimiento previsto. Puesto que, transcurrido el plazo de 90 días a contar desde la fecha de distribución (20 de diciembre de 1995), ninguno de los Estados contratantes había notificado al Secretario General su objeción, ni al depósito mismo ni al procedimiento previsto, dicha declaración se recibió en depósito el 19 de marzo de 1996<sup>10</sup>.

---

para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI) el 25 de septiembre de 1981 ("Unruly Treaty Reservations", *Le droit international à l'heure de sa codification, Études en l'honneur de Roberto Ago*, Giuffrè, Milán, 1987, págs. 311 y 312). Se trata de un caso un poco particular dado que en la fecha en que se realizó la "corrección", el Protocolo MARPOL no estaba aún en vigor para Francia; en ese caso, no parece que el depositario tenga que supeditar la aceptación del nuevo texto al acuerdo unánime de las otras Partes, algunas de las cuales, por lo demás, formularon objeciones a la reserva así modificada (véase *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of which the International Maritime Organization or Its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, J/7339, pág. 77).

<sup>8</sup> En virtud de su reserva inicial al párrafo 6 del anexo, Finlandia se reservaba el derecho a utilizar el color amarillo para marcar la línea continua que delimita las vías correspondientes a sentidos de circulación opuestos (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, cap. XI.B.25, vol. 1, pág. 855).

<sup>9</sup> "... la reserva formulada por Finlandia se aplica también a la línea de separación para advertir de la existencia de un peligro" (ibíd.).

<sup>10</sup> Ibíd., nota 4.

Este procedimiento seguido por el Secretario General es idéntico al que se utiliza habitualmente en el caso de la formulación tardía de reservas<sup>11 12</sup>.

11) Por su parte, el Gobierno de Maldivas notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 1999 la modificación de las reservas formuladas cuando se adhirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1993). Alemania, que había puesto objeciones a las reservas iniciales, se opuso también a la modificación de éstas señalando, en particular, que un Estado no puede formular reservas a un tratado más que en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado, o en el momento de adherirse a él (artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Una vez que un Estado esté vinculado por un tratado en virtud del derecho internacional, no puede formular nuevas reservas ni ampliar las reservas anteriores o añadir adiciones a éstas. Sólo puede retirar total o parcialmente las reservas iniciales, lo que el Gobierno de la República de Maldivas lamentablemente no había hecho con su modificación<sup>13</sup>.

12) No obstante, así como no había puesto objeciones a la reserva inicial de Maldivas oponiéndose a su entrada en vigor entre los dos Estados, Alemania no se opuso formalmente a la modificación como tal. Ello confirma las dudas de algunos miembros de la Convención en cuanto a la conveniencia de utilizar el término "objeción" para referirse a la oposición de los Estados a la modificación tardía de reservas: un Estado puede admitir perfectamente *la*

---

<sup>11</sup> Véase el comentario al proyecto de directriz 2.3.1 ("Formulación tardía de una reserva"), *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones, 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, párrs. 11 y 13, págs. 537 y 538.

<sup>12</sup> No obstante, cabe señalar que en la actualidad el plazo previsto sería de 12 meses y no de 90 días (véase el proyecto de directriz 2.3.2 ("Aceptación de la formulación tardía de una reserva"), *ibíd.*, pág. 544 y, en particular, los párrafos 5) a 10) del comentario, *ibíd.*, págs. 545 a 547).

<sup>13</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 de décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, vol. I, cap. IV.8, pág. 269, nota 40. Respecto de la objeción inicial presentada por Alemania, véase la página 247. Finlandia también se opuso a la modificación de las reservas de Maldivas; *ibíd.*, pág. 269. Las objeciones de Alemania y Finlandia se presentaron transcurridos más de 90 días de la notificación de la modificación, plazo entonces establecido por el Secretario General.

*operación* de la modificación y poner objeciones al *contenido* de la reserva modificada<sup>14</sup>.

Sin embargo, dado que, a pesar de la opinión de una mayoría de sus miembros, la Comisión ha mantenido el término "objeción" para referirse a la oposición de los Estados a la formulación tardía de reservas en los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3<sup>15</sup>, la Comisión consideró preferible mantener la misma terminología en el presente caso.

13) El proyecto de directriz 2.3.5 remite expresamente a los proyectos de directriz 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3, relativos a la formulación tardía de reservas. No se ha considerado útil indicar expresamente en el texto que esos proyectos son los que figuran inmediatamente antes en la Guía de la práctica.

14) Sin embargo, cabe señalar que las reglas aplicables a la formulación tardía de reservas, contenidas en el proyecto de directriz 2.3.3, no pueden trasladarse sin más a la ampliación del alcance de una reserva existente. En ambos contextos, la situación previa se mantiene en caso de que alguna de las Partes contratantes formule "una objeción"; pero en el presente caso la situación es distinta: antes de la formulación tardía de una nueva reserva, el tratado se aplicaba en su totalidad entre las partes contratantes; mientras que en el caso de la ampliación tardía del alcance de una reserva, ésta ya estaba establecida y surtía los efectos reconocidos por las Convenciones de Viena. En la segunda oración del proyecto de directriz 2.3.5 se tiene en cuenta esta diferencia entre las dos situaciones al prever que, en el segundo caso, la reserva inicial permanecerá inalterada si se hace una "objeción" a la ampliación de su alcance.

15) La Comisión no ha considerado útil definir en un proyecto de directriz qué se entiende por "ampliación del alcance de una reserva", porque el significado de esta expresión parece evidente. Habida cuenta de la definición de las reservas, tal como figura en los proyectos de directriz 1.1 y 1.1.1, está claro que esta expresión se refiere a cualquier modificación encaminada a ampliar el alcance de la reserva inicial para excluir o modificar el efecto jurídico de alguna disposición del

---

<sup>14</sup> Véase el párrafo 23 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones, 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 543.

<sup>15</sup> Véase el texto de esos proyectos, *ibíd.*, pág. 513.

tratado, o de la totalidad del tratado en algunos aspectos particulares, en cuanto a su aplicación al Estado o a la organización internacional que comunica la modificación de la reserva.

#### **2.4.9. Modificación de una declaración interpretativa**

Una declaración interpretativa podrá modificarse en cualquier momento a menos que el tratado establezca que solamente se puede hacer o modificar una declaración interpretativa en un momento determinado.

#### **Comentario**

- 1) Con arreglo a la definición que figura en el proyecto de directriz 1.2, las declaraciones interpretativas "simples" consisten en simples aclaraciones del sentido o del alcance de las disposiciones del tratado. Esas declaraciones se pueden formular en cualquier momento<sup>16</sup> (salvo que se disponga otra cosa en el tratado<sup>17</sup>) y no están sujetas a la obligación de confirmación<sup>18</sup>. Por consiguiente, nada se opone a que sean modificadas en cualquier momento si no existen disposiciones de los tratados en las que se establezca que la interpretación debe formularse en un momento determinado. Es lo que indica el proyecto de directriz 2.4.9, cuyo texto combina esos dos proyectos de directriz: 2.4.3 ("Momento en que se puede formular una declaración interpretativa") y 2.4.6 ("Formulación tardía de una declaración interpretativa").
- 2) De esto se desprende que una declaración interpretativa "simple" puede ser modificada en cualquier momento, salvo que se disponga otra cosa en el propio tratado, ya sea porque éste limite en el tiempo la posibilidad de formular esas declaraciones o bien en el caso bastante poco verosímil, pero que no cabe excluir en principio, en que el tratado limite expresamente la posibilidad de modificar las declaraciones interpretativas.
- 3) Hay pocos ejemplos claros para ilustrar este proyecto de directriz. No obstante, se puede señalar la modificación formulada por México, en 1987, de la declaración relativa al artículo 16

---

<sup>16</sup> Véase el proyecto de directriz 2.4.3.

<sup>17</sup> Véase el proyecto de directriz 2.4.6.

<sup>18</sup> Véase el proyecto de directriz 2.4.4.



de la Convención de Nueva York contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979, realizada en el momento en que este país se adhirió a la Convención, en 1987<sup>19</sup>.

4) Si bien estas declaraciones no entran "en el ámbito de aplicación de la... Guía de la práctica"<sup>20</sup>, se puede considerar también la modificación por un Estado de declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa<sup>21</sup> o mediante las que se realiza una elección entre las disposiciones de un tratado<sup>22</sup>. Por otro lado, el 7 de marzo de 2002, Bulgaria modificó una declaración formulada en el momento de la firma -confirmada al depositar el instrumento de ratificación (en 1994)- de la Convención Europea de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959<sup>23</sup>; no obstante, puede considerarse que se trata sobre todo de la interpretación de una reserva más que de una declaración interpretativa propiamente dicha<sup>24</sup>.

5) En resumen, a pesar de la escasez de ejemplos probatorios, el proyecto de directriz 2.4.9 parece desprenderse lógicamente de la definición misma de las declaraciones interpretativas.

---

<sup>19</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, vol. II, cap. XVIII.5, pág. 114.

<sup>20</sup> Proyectos de directriz 1.4.6 ó 1.4.7.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, la modificación formulada por Australia respecto de la declaración realizada en virtud del artículo 24, párr. 2 ii), del acuerdo por el que se creó el Banco Asiático de Desarrollo con motivo de la ratificación de dicho acuerdo (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, vol. 1, cap. X.4, pág. 523).

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, la nota de la Embajada de México en La Haya, de 24 de enero de 2002, por la que se informaba al depositario de la Convención de 15 de noviembre de 1965, relativa a la firma y la notificación en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, de una modificación de sus condiciones en relación con la aplicación del artículo 5 de dicha Convención (<http://www.hcch.net/f/conventions/text14f.html>).

<sup>23</sup> <http://www.conventions.coe.int/Treaty/FR/DECLAREList.asp>.

<sup>24</sup> Véase también *ibíd.*: la modificación, en 1988, de la "declaración interpretativa" formulada por Suiza en 1974 relativa al artículo 6, párr. 1, de la Convención Europea de Derechos Humanos tras la sentencia *Belilos*, de 29 de abril de 1988. No obstante, por una parte, el Tribunal había considerado esta "declaración" como una reserva y, por otra, Suiza se limitó simplemente a retirar su declaración con carácter retroactivo tras la decisión del Tribunal Federal Suizo de 17 de diciembre de 1992 en la causa *Elisabeth B. c. Consejo de Estado del cantón de Thurgovie* (véase la nota 4 *supra*).

6) Por supuesto, si un tratado establece que una declaración interpretativa sólo puede realizarse en determinados momentos, *a fortiori* una declaración de este tipo sólo podrá modificarse en determinados momentos. En caso de que el tratado limite en el tiempo la posibilidad de formular o modificar una declaración interpretativa, las reglas aplicables a la formulación tardía de ese tipo de declaraciones, enunciadas en el proyecto de directriz 2.4.6, deberían aplicarse *mutatis mutandis* si, pese a esta limitación, un Estado o una organización internacional tuviese el propósito de modificar una declaración interpretativa anterior: esa modificación sólo sería posible en caso de que ninguna de las Partes contratantes la objetara.

#### **2.4.10. Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional**

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional seguirán las reglas respectivamente aplicables al retiro parcial y a la ampliación del alcance de las reservas.

#### **Comentario**

1) A diferencia de la modificación de las declaraciones interpretativas "simples", la modificación de las declaraciones interpretativas condicionales no se puede formular en cualquier momento: en principio, sólo pueden ser formuladas (o confirmadas) en el momento en que el Estado o la organización internacional expresan su consentimiento en obligarse por el tratado<sup>25</sup> y queda excluida la posibilidad de formular declaraciones interpretativas tardías "a menos que ninguna de las demás Partes contratantes se opongan a la formulación tardía de esa declaración<sup>26</sup>". En consecuencia, toda modificación se asemeja a una formulación tardía, que sólo puede "establecerse" siempre que ninguna de las demás Partes contratantes se oponga. Esto es lo que se precisa en el proyecto de directriz 2.4.10.

2) Si bien, en algunos casos, puede resultar difícil determinar si una modificación tiene por objeto limitar o ampliar el alcance de una declaración interpretativa condicional, una mayoría de los miembros de la Comisión consideró que no había motivos para apartarse en este caso de las reglas relativas a la modificación de las reservas y que, en consecuencia, era preciso remitirse a

---

<sup>25</sup> Véanse los proyectos de directriz 1.2.1 y 2.4.5.

<sup>26</sup> Proyecto de directriz 2.4.8.

las reglas aplicables al retiro parcial de reservas<sup>27</sup> y a la ampliación de su alcance<sup>28</sup>, respectivamente.

3) Por consiguiente, en este segundo caso, las reglas aplicables son las mismas que figuran en el proyecto de directriz 2.4.8, relativo a la "Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional", cuyo texto es el siguiente:

"Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber expresado su consentimiento en obligarse, a menos que ninguna de las demás Partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración."<sup>29</sup>

4) La Comisión es consciente de que también cabría la posibilidad de que una Parte en un tratado renunciara a convertir una declaración interpretativa en una condición para su participación en un tratado manteniéndola como interpretación "simple". Sin embargo, se trata de una teoría académica, que, al parecer, no se ha concretado en ningún caso<sup>30</sup>. Por ello es evidente que no resultaría útil dedicar un proyecto de directriz a esta hipótesis, sobre todo teniendo en cuenta que equivaldría, en realidad, a retirar la declaración en cuestión en tanto que

---

<sup>27</sup> Véanse los proyectos de directriz 2.5.10 y 2.5.11.

<sup>28</sup> Véase el proyecto de directriz 2.3.5.

<sup>29</sup> El comentario a este proyecto puede consultarse en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones, 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 562 y 563.

<sup>30</sup> Por el contrario, existen ejemplos de declaraciones que precisan que las declaraciones interpretativas no constituyen reservas. Véase, por ejemplo, la "comunicación ulterior" (sin fecha), con arreglo a la cual el Gobierno francés precisó que el primer párrafo de la "declaración" formulada al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 7 de marzo de 1966, no había tenido como finalidad limitar el alcance de las obligaciones previstas por la Convención respecto de Francia, sino dejar constancia de su interpretación del artículo 4 de dicha Convención (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, vol. I, cap. IV.2, pág. 156, nota 20). Véase también, por ejemplo, las declaraciones de Indonesia o de Malasia respecto de las declaraciones formuladas en el momento de ratificar el Convenio constitutivo de la OMI, de 6 de marzo de 1948, *ibíd.*, vol. II, cap. XII.1, pág. 10, notas 15 y 17; o la postura de la India respecto de la misma Convención (véase *ibíd.*, pág. 10, nota 14; véase también O. Schachter, "The Question of Treaty Reservations at the 1959 General Assembly", *American Journal of International Law*, 1960, págs. 372 a 379).

declaración interpretativa *condicional* y, por tanto, se trataría de un retiro puro y simple al que se aplicarían las reglas enunciadas en el proyecto de directriz 2.5.13, de las que resulta que dicho retiro puede efectuarse en cualquier momento.

### **2.5.12. Retiro de una declaración interpretativa**

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

#### **Comentario**

1) Del proyecto de directriz 2.4.3 se desprende que, salvo excepciones previstas en el tratado<sup>31</sup>, una declaración interpretativa "simple" "podrá ser formulada en cualquier momento". De ello se deduce evidentemente que una declaración de este tipo podrá también ser retirada en cualquier momento y sin ninguna formalidad especial. Por lo demás, resultaría paradójico que la facultad de retirar una declaración interpretativa estuviese más limitada que la de retirar una reserva, la cual puede efectuarse "en cualquier momento"<sup>32</sup>.

2) Si bien no es frecuente que los Estados retiren declaraciones interpretativas, a veces lo hacen. Así, el 1º de marzo de 1990, el Gobierno italiano hizo saber al Secretario General de las Naciones Unidas que, de conformidad con las recomendaciones formuladas, retiraría la declaración con arreglo a la cual no reconocía las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, sobre el estatuto de los refugiados<sup>33</sup>. Asimismo, el 20 de abril de 2001, el Gobierno finlandés informó al Secretario General de las

---

<sup>31</sup> Véase el proyecto de directriz 2.4.6.

<sup>32</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y el proyecto de directriz 2.5.1.

<sup>33</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, vol. 1, cap. V.2, pág. 364, nota 23. También existen retiros de declaraciones de no reconocimiento (cf., por ejemplo, el retiro de las declaraciones de Egipto respecto de Israel en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966, o a la Convención Única sobre Estupefacientes, tras el Acuerdo de Camp-David de 1980, *ibid.*, cap. IV.2, pág. 156, nota 18 o cap. VI.15, pág. 417, nota 19), si bien estas declaraciones "no entran en el ámbito de aplicación de la... Guía de la práctica" (proyecto de directriz 1.4.3).

Naciones Unidas de que había decidido retirar la declaración relativa al párrafo 2 del artículo 7 formulada en el momento de la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (ratificada por este país en 1977)<sup>34</sup>.

3) Esta práctica se corresponde con el carácter muy poco formalista de las declaraciones interpretativas.

4) No obstante, el retiro de una declaración interpretativa debe respetar algunas formalidades enunciadas en los proyectos de directriz 2.4.1 y 2.4.2 con respecto a las autoridades competentes para formular ese tipo de declaraciones (que son las mismas que las que pueden representar al Estado o la organización internacional para aprobar o autenticar el texto de un tratado o para expresar su consentimiento en obligarse por el tratado). La fórmula que figura en el proyecto de directriz 2.5.12 remite implícitamente a esas disposiciones.

#### **2.5.13. Retiro de la declaración interpretativa condicional**

El retiro de una declaración interpretativa condicional seguirá las reglas aplicables al retiro de una reserva.

#### **Comentario**

1) A diferencia de las declaraciones interpretativas simples, las declaraciones interpretativas condicionales siguen, en lo que se refiere a su formulación, el régimen jurídico de las reservas: deben formularse en el momento en que el Estado o la organización manifiestan su consentimiento en quedar obligados<sup>35</sup> salvo que alguna de las otras Partes contratantes formule una "objección" (oposición) a su formulación en una fecha posterior.

2) De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que las reglas aplicables al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales tienen que ser idénticas a las aplicables a las reservas en estos ámbitos, lo que no puede más que reforzar la postura según la cual no cabe elaborar

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*, vol. II, cap. XXIII.1, pág. 350, nota 13. La declaración se refería a las competencias respectivas del Presidente de la República, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores para concluir tratados. Véase también el retiro por Nueva Zelandia de una declaración hecha con motivo de la ratificación del acuerdo por el que se creó el Banco Asiático de Desarrollo (*ibíd.*, vol. I, cap. X.4, pág. 525, nota 9).

<sup>35</sup> Véase el proyecto de directriz 1.2.1.

proyectos de directriz dedicados específicamente a estas declaraciones. Sin embargo, la Comisión ha considerado prematuro adoptar una decisión definitiva al respecto, hasta que esta "idea" no se haya verificado en lo que respecta a las reglas relativas a la validez de las reservas, por una parte, y las declaraciones interpretativas condicionales, por otra.

3) A la espera de que se adopte una postura definitiva acerca de este problema de principio, las reglas a las que remite implícitamente el proyecto de directriz 2.5.13 son las que figuran en los proyectos de directriz 2.5.1 a 2.5.9.

-----